



AUTO DE SUSTANCIACION

Popayán-Cauca, diecinueve (19) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: MARIA FERNANDA VALENCIA ANDRADE
ACCIONADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.
RADICACION: 19 001 31 09 005 2021 00044 00

Las señora MARIA FERNANDA VALENCIA ANDRADE y DEICI YANED RESTREPO CASALLAS, instauraron Acción de Tutela en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, representado legalmente por el comisionado o quien haga sus veces, la FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA-AREANDINA, representada legalmente por el rector, el DEPARTAMENTO DEL CAUCA, representado por el gobernador, al considerar vulnerados sus derechos constitucionales fundamentales al debido proceso, igualdad, libre desarrollo de la personalidad, trabajo y vida digna; la primera correspondió por reparto a este Juzgado y la segunda al Juzgado Segundo Penal de este Circuito Judicial; que mediante providencia de la fecha, ordenó remitir el expediente radicado 190013109002- 2021-00046-00 para su acumulación.

Siendo competente el Despacho para asumir el conocimiento de la acción constitucional impetrada, se procederá a avocar la misma, conforme lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 2591 de 1.991; dando aplicación al artículo 1º del Decreto 1834 de 2015, el cual adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho (Decreto 1069 de 2015) respecto a la acumulación de acciones de tutela masivas; al evidenciar la existencia de una triple identidad de: (i) sujeto pasivo, pues se dirigen contra las mismas entidades, (ii) causa, se fundamentan en los mismos hechos o presupuestos fácticos y (iii) objeto porque entre ambos asuntos presenten uniformidad en sus pretensiones.

Como se informa en el escrito introductorio que la accionante elevó petición a la accionada, de conformidad con las previsiones del artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, se ordenará oficiar a su representante legal, para que informe si ya dio respuesta a la solicitud elevada por la parte actora y en caso de no haberlo hecho, indique los motivos de su omisión.

De igual forma se vinculará al MINISTERIO DE SALUD, ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD, SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, DEFENSORIA DEL PUEBLO, PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, MUNICIPIO DE POPAYAN, POLICIA NACIONAL-SECCIONAL CAUCA a fin de que rindan informe acerca de los hechos que motivan la presente acción.

La accionante solicita como medida provisional la suspensión de esta etapa concursal y las siguientes que se tengan programadas, pero de manera específica la citación a exhibición de las pruebas de la Convocatoria Territorial 2019 para proveer cargos de funcionarios y empleados de la Gobernación del Cauca presupuestada para el 23 de mayo de 2021, habida cuenta de la alta probabilidad que la misma sea



un escenario para la propagación del virus COVID 19, poniendo en riesgo a los concursantes que hacen parte de poblaciones vulnerables, sumado a los problemas por orden publico y desabastecimiento de productos de primera necesidad.

En tal sentido, debe indicarse que las medidas provisionales, son aquellos Instrumentos con los cuales se pretende evitar que la amenaza al derecho, se convierta en violación o que se produzca un daño más gravoso con efectos negativos que hagan ineficaz el fallo de tutela en caso de ser amparable.

La Corte Constitucional, se ha referido a su procedencia anotando que *"La medida de suspensión provisional de actos concretos debe ser razonada y no arbitraria, producto de una valoración sensata y proporcional a la presunta violación o amenaza de los derechos fundamentales alegados. Así entonces, el Decreto 2591 de 1991, efectivamente permite suspender provisionalmente la aplicación de actos concretos que amenacen o vulneren un derecho fundamental, pero solamente cuando sea necesario y urgente para la protección del derecho, lo cual exige, por parte del juez de tutela, un estudio razonado y conveniente de los hechos que lleven a la aplicación de la medida"*. Por su parte, el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 7 indica que el juez cuando lo considere menester y apremiante, desde la presentación de la solicitud, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

En el caso particular, el propósito de la medida cautelar es que se le ordene a las autoridades demandadas, suspender la exhibición de pruebas fijada para el 23 de Mayo de 2021 mediante aviso fijado el 13 de los corrientes en la página web de la CNSC, para aquellos aspirantes que durante la etapa de reclamaciones solicitaron el acceso al material de las pruebas escritas.

Revisada la guía de orientación al aspirante para el acceso a pruebas escritas en el link: <https://www.cnsc.gov.co/index.php/990-a-1131-1135-1136-1306-a-1332-de-2019-convocatoria-territorial-2019-guias>, en el numeral 5 se encuentran descritas las medidas de bioseguridad para el acceso a las pruebas escritas y en el mismo link se encuentra el protocolo de bioseguridad para aplicación pruebas, que debe observarse por parte del personal de logística como para los aspirantes y que deberá ser consultado por todos los asistentes el día citado. Y que fue el mismo que se aplicó para la presentación de las pruebas el 28 de Febrero de 2021, a las que asistió la parte actora, durante la situación de pandemia por Covid 19, sin que en esta oportunidad se conozca reporte alguno de contagio de los participantes; de cual se colige su eficacia.

Respecto a la situación de orden público que atraviesa el país, por la que algunos alcaldes han tomado medidas para mantener la seguridad y convivencia ciudadana, se observa que en esta capital, mediante Decretos (Nos. 20211000000965 del 28-04-2021, 20211000000975 29-04-2021, 20211000000985 30-04-2021, 20211000001025 DE 03-05-2021) la administración municipal viene decretando el toque de queda en toda la ciudad y prohibiendo el desplazamiento y circulación de personas y vehículos en las horas nocturnas, ya sea desde las (11:59 p.m.) hasta las cinco horas de la mañana (05:00 a.m.) del siguiente día o desde las seis de la tarde (06:00 p.m.) hasta las cinco de la mañana (05:00a.m.) del día siguiente. Tampoco se conoce la existencia de bloqueos al interior de la ciudad, como si sucede en otras



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento - Popayán, Cauca

ciudades y según el protocolo de acceso a revisión de pruebas en su numeral 7 *el acceso a pruebas escritas dentro de la convocatoria Territorial 2019, tendrá una duración de dos (2) horas, que iniciaran a las ocho de la mañana (8am) del día 23 de mayo de 2021.*

Conforme a lo expuesto, esta instancia prima facie, no advierte en el presente asunto la vulneración manifiesta de los derechos fundamentales invocados y la necesidad de adoptar una medida provisional urgente para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, por lo que no se accederá a la solicitud de suspensión de la revisión de la prueba escrita.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE POPAYÁN,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACUMULAR la acción de tutela interpuesta por la señora DEICI YANED RESTREPO CASALLAS en contra de la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA AREANDINA, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), Ministerio de Salud, radicado bajo el No.190013109002- 2021-00046-00 del Juzgado Segundo Penal de este Circuito Judicial, a la acción de tutela citada en la referencia, que se adelanta en este Juzgado.

SEGUNDO: ADMITIR la acción de tutela presentada por MARIA FERNANDA VALENCIA ANDRADE, identificada con la cédula de ciudadanía número 25.280.803 expedida en Popayán-Cauca y DEICI YANED RESTREPO CASALLAS, identificada con la cédula de ciudadanía No.34557236 expedida en Popayán-Cauca, en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, representado legalmente por el comisionado o quien haga sus veces, la FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA-AREANDINA, representada legalmente por el rector, el DEPARTAMENTO DEL CAUCA, representado por el gobernador, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso, igualdad, libre desarrollo de la personalidad, trabajo y vida digna; a la vida, salud, debido proceso, trabajo y mínimo vital.

TERCERO: VINCULAR a este trámite al MINISTERIO DE SALUD, ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD, SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, DEFENSORIA DEL PUEBLO, PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, MUNICIPIO DE POPAYAN, POLICIA NACIONAL a fin de que den respuesta a los interrogantes formulados por las accionantes en sus escritos de tutela, según corresponda a sus competencias.

CUARTO: REQUERIR a la parte accionada, con el fin de que se sirva presentar ante este Despacho judicial, dentro de los dos (2) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, un informe detallado y en medio **LEGIBLE**, acerca de los hechos que motivan la presentación de la acción de tutela objeto de pronunciamiento. De igual manera **CÓRRASELE** traslado de la demanda y sus anexos con el fin de que ejerza su derecho de defensa y contradicción, quienes deberán además informar si el accionante ha interpuesto en su contra, otras acciones de tutela por los mismos hechos. Lo anterior, sin perjuicio de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del decreto 2591 de 1.991.



QUINTO: VINCULAR a este trámite, a todos los participantes en el marco de los Procesos de Selección Nos.990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 de 2019- Convocatoria Territorial 2019 y con ocasión a las obligaciones del Contrato 648 de 2019, suscrito con la CNSC, la Fundación Universitaria del Área Andina. Y para lo cual se ORDENARÁ a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC- publique el presente proveído en la plataforma del concurso de la referencia y ponga en conocimiento a todos los interesados el escrito de la demanda constitucional y sus anexos, allegando al Despacho las respectivas constancias.

2. Para efectos de la notificación de los vinculados, se requerirá a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL que dentro del término de 1 día siguiente al recibido de la comunicación que así lo informe, publique en su página web oficial que se haya dispuesto para la convocatoria, el inicio de esta acción, anexando copia del escrito de tutela y de este auto, debiéndose allegar constancia de dicho trámite dentro del mismo término. Los interesados cuentan con el término improrrogable de UN (01) día, a partir de la publicación que efectúe la CNSC, para que se pronuncien con relación a los hechos incoados en la acción al correo electrónico del Juzgado j05pcpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: DÉSELE al presente asunto, el trámite preferente y sumario que dispone el artículo 86 de la Constitución Política.

SEPTIMO: EVACUENSE las demás pruebas que sean pertinentes y conducentes con el fin de tener mayores elementos de juicio a efectos de entrar a decidir de fondo la presente demanda de tutela.

OCTAVO: NOTIFICAR la presente providencia a las partes por el medio más eficaz.

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE


HERNAN DARIO CAJAS SARRIA
Juez